

---En 04 cuatro de Abril del año 2019 dos mil diecinueve, siendo las 11:00 once horas, día y hora señalado para que tenga verificativo el desahogo de la Audiencia prevista por el precepto 174 de la Ley Nacional del Sistema Integral Penal para Adolescentes. Enseguida el C. Magistrado XI Propietario Licenciado **CLAUDIO RAYMUNDO GÁMEZ PEREA**, la declara abierta por ante el Secretario de Acuerdos Licenciado **SERGIO ALEJANDRO ZAMORANO ESTRADA**, con que actúa y da fe, haciéndose constar que únicamente se permitió el acceso a esta diligencia, a las partes y demás auxiliares del proceso, a fin de respetar el derecho del adolescente a su intimidad privada, familiar y su derecho al honor, de conformidad a lo mandado por los artículos 16, 40.2 fracción VII de la Convención sobre los Derechos del Niño, ordinal 11 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y el numeral 9 de la Ley de Imprenta, por lo que está presente el Defensor Público Federal Especializado en Justicia para Adolescentes, Licenciado **LUIS FERNANDO GONZALEZ MADERA**, quien se remite al escrito que obra en autos.- -----

---Que el estado procesal, obliga a elucidar de inmediato el recurso por lo que: **VISTO** para resolver tal inconformidad apelatoria levantada en contra de la resolución de fecha 01 uno de Marzo del año 2019 dos mil diecinueve, mediante la cual se resolvió Vinculación a Proceso e Imposición de Medida Cautelar, dictada por el ciudadano Juez Tercero de Primera Instancia Especializada en Justicia para Adolescentes de este Distrito Judicial de Mazatlán, Sinaloa, en el procedimiento instruido al **(\*\*\*\*\* )** en el caso **(\*\*\*\*\* )**, por lo que visto igualmente lo actuado en el presente Toca **74/2019** y; -----

-----**R E S U L T A N D O:**-----

---1/o.-Que en el procedimiento indicado el ciudadano Juez Tercero de Primera Instancia Especializado en Justicia para Adolescentes del Distrito Judicial de Mazatlán, Sinaloa, votó resolución en relación al (\*\*\*\*\*), misma que literalmente y en su parte conducente reza: **"...Juez.- Vista la petición del adolescente y la defensa, frente a la solicitud que al respecto realizó la fiscalía, se vincula a proceso al imputado por considera que los antecedentes de la investigación, expuesto por el órgano técnico de acusación, se desprenden datos suficientes para considerar que se ha cometido un delito y que existe la probidad que el citado adolescente lo cometió, de lo cual, se cuenta con los señalamientos de los policías aprehensores, correspondiendo a los elementos de la policía (\*\*\*\*\*) quienes hacen señalamientos directos en contra del adolescente, en el sentido que el aludido, estando en el asiento del copiloto del vehículo de la marca (\*\*\*\*\*) y acompañado de otro sujeto, inicialmente fue sorprendido por dichos elementos, ejerciendo la portación material de un arma larga de fuego dado que se encontraba dentro de su rango de acción y disponibilidad esto es entre los asientos del conductos y copiloto, seguidamente después de un registro a dicha unida motriz, justificado por lo anterior, el área a donde se ubica la caja de cambios aseguraron un arma corta tipo escuadra, así como una variedad de cargadores y cartuchos, ubicándose en la zona del descansabrazo y guantera del citado vehículo. Bajo esa condición no se advirtió ninguna causa de extinción de la acción penal o excluyente del delito, por lo que, resulta procedente vincular a proceso al aquí implicado (\*\*\*\*\*),**

sobre los hechos que fueron motivo de imputación, precisados en párrafos anteriores, dado que, como se aprecia de la relatoría del órgano técnico de acusación, frente a los datos de prueba que anunció, ha dejado establecido que se cometió el hecho y la probabilidad que el aludido lo cometió, sobre las conductas de portación de arma de fuego, posesión de cargadores para arma de fuego y posesión de cartuchos para arma de fuego, todos de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, previsto y sancionado por los artículos 83 fracciones I y II penúltimo párrafo, 83 quintus fracción II y 83 quat fracción II de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos. MEDIDA CAUTELAR.- Juez una vez escuchadas a las partes respecto a la medida cautelar, se extrae la solicitud del Ministerio Público para que sea aplicado el internamiento preventivo, dando razones para ello y la oposición de la Defensa sobre el mismo al respecto se resuelve reconocer la procedencia de lo elevado por el primero, me explico. Para empezar, se destaca la factibilidad de las condiciones generales; primero de acuerdo a la edad (\*\*\*\*\*), el adolescente aquí implicado se ubica en el grupo etario III, relevante porque ninguna persona adolescente menor de catorce años se le podrá imponer medida cautelar de prisión preventiva (122 LNSIJPA) el ilícito atribuido es de los que amerita sanción de internamiento (164 apartado F LNSIJPA), relevantes porque solo por los delitos que ameriten medida de sanción de internamiento se le podrá imponer medida cautelar restrictiva de libertad (122 LNSIJPA); y sobre las circunstancias especificadas y motivantes que engarzan la

procedencia de lo autorizado, radica en la seguridad público, dado que fue sorprendido con armas de alta lesividad y fuerza destructivas, cargadas y listas para accionarse, como también el cumulo de cargadores abastecidos, lo que en la especie incrementa importantemente el grado de peligro, máxime, que se encontraba acompañado de un diverso sujeto, en la vía pública y a bordo de un vehículo con placas sobrepuestas con reporte de robo, tal clandestinidad y la disposición de dichos instrumentos de usos exclusivos de las fuerzas armadas, ubicados en una (\*\*\*\*\*), distinto al espacio despoblado, confluyen condiciones fundadas y razonables para reconocer un alto riesgo a la seguridad pública, por ello se autoriza la medida cautelar de internamiento preventivo en el Centro de Internamiento situado en (\*\*\*\*\*), de conformidad con la fracción XII del artículo 119 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, medida impuesta por el tiempo que el proceso sin que pueda extenderse al medida impuesta a un lapso mayor de cinco meses. Para su cumplimentación se faculta a elementos de policía a través del Ministerio Público de la Federación Especializados en Procuración de Justicia Penal para Adolescentes, que se encuentran bajo su conducción, para que se encarguen, bajo su más estricta responsabilidad, de realizar el traslado del adolescente a dicho lugar; a la brevedad posible y respetando sin duda los derechos que tiene de acuerdo a su calidad de persona en proceso de desarrollo. TERMINO PARA CULMINAR LA INVESTIGACIÓN.- En términos de los artículos 131 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para

**Adolescentes, se concede el plazo de treinta días para dar finalización a la investigación complementaria; si se necesita ampliación de prórroga lo tendrá que solicitar antes del vencimiento de la fecha señalada, según lo establece el artículo 132 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.....".** -----

---**2/o.-** Que no estando de acuerdo con lo mandado por el ciudadano Juez Tercero de Primera Instancia Especializado en Justicia para Adolescentes del Judicial de Mazatlán, Sinaloa, la Licenciada **MARIA MARTHA MORAN MERAZ**, en su carácter de defensora pública del (**\*\*\*\*\***), interpuso el recurso de apelación en contra de la resolución de nuestro interés, mismo que le fue admitido el día 12 doce de Marzo del año 2019 dos mil diecinueve, ordenándose dar vista con éste, a la C. Agenta del Ministerio Público Especializada en Justicia para Adolescentes, para que manifestara lo que a su parte conviniera dentro del término legal establecido, lo cual quedó satisfecho con el documento entregado, ante el Juzgado de la competencia el día (**\*\*\*\*\***), habiéndose dictado proveído el día 25 veinticinco de marzo del año en curso. -----

---**3/o.-** Que al estar oportunamente presentado el recurso de esta incumbencia de Segundo Grado y habiéndose formado el toca respectivo y corriéndose el trámite que mencionan los artículos 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178 y 179 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, se señaló a la Audiencia de ley, y en la que después de la intervención de quienes así expresaron su deseo para hacerlo y; -----

----- **C O N S I D E R A N D O** -----

---**I.**-Que esta Segunda Instancia Judicial, resulta con competencia objetiva en razón de territorio y materia para conocer, substanciar y resolver el presente trámite de conformidad con lo establecido en el artículo 116 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 103, 104, 105 y 105 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; artículos 1º fracción I, 23, 26 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Judicial, 172 y Transitorio Cuarto de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.- -

---**II.**- Que de acuerdo a lo mandatado por el artículo 175 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, esta Sala previo lo alegado por la parte recurrente, debe decidir acerca de la anulación o no de la resolución atacada.- -----

---**III.**- Que el presentante en esta Alzada adujo como motivos de inconformidad, lo que aparece en el escrito anexo de la foja 16 dieciséis a la 26 veintiséis, respectivamente de esta pieza de actuaciones, por lo que en obvio de repeticiones innecesarias a ellos estaremos, además de lo expuesto verbalmente en esta audiencia.- -----

--- **IV.**-Se precisa que el presente recurso de apelación fue interpuesto por la defensora pública federal del (**\*\*\*\*\***), en contra de la resolución de fecha 01 primero de marzo del 2019 dos mil diecinueve, resolución judicial mediante la cual el Juez de origen consideró que el citado (**\*\*\*\*\***) es probable responsable en la comisión de las conductas tipificadas como **PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO, POSESIÓN DE CARGADORES PARA ARMA DE FUEGO, y POSESIÓN DE CARTUCHOS PARA ARMA DE FUEGO, todo DE USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA Y FUERZA AÉREA**, acaecidas el (**\*\*\*\*\***), aproximadamente a las (**\*\*\*\*\***), en un primer

momento, que no se reunieron los supuestos de la flagrancia delictiva durante la detención de (\*\*\*\*\*), y, por otra parte, en defecto de lo anterior, refiere la inconforme que las conductas delictivas imputadas al (\*\*\*\*\*), no merecen internamiento preventivo para un adulto, conforme al artículo 167, del Código Nacional de Procedimientos Penales, solicitando por ende se aplique la ley más favorable y se imponga al adulto joven de marras una medida cautelar en libertad. -----

--- En esa tesitura, liminarmente esta Sala advierte que los agravios expuestos por la parte inconforme devienen infundados y, en consecuencia, son inoperantes para modificar o revocar la resolución impugnada. -----

--- En efecto, para antes de abundar respecto de los agravios de la parte apelante, es indispensable señalar que durante la Asamblea Plenaria de la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana, realizada en Brasilia, Brasil, del 4 cuatro al 6 seis de marzo del año 2008 dos mil ocho, se aprobaron las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad. En dicho documento se desarrollan los principios recogidos en la Carta de Derechos de las Personas ante la Justicia en el Espacio Judicial Iberoamericano (Cancún, Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, México, 2002). -----

--- Las memoradas Reglas de Brasilia, sin ser propiamente un Tratado Internacional de carácter vinculante para Juzgadoras y Juzgadores, si son herramienta útil para fijar parámetros garantizantes de la dignidad humana, ya que tienen como finalidad garantizar las condiciones de acceso efectivo a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, sin discriminación alguna, abarcando un conjunto de políticas, medidas, facilidades y apoyos que permitan a dichas

personas el pleno goce de los servicios del sistema judicial. Es por ello que en sesión privada del 05 cinco de agosto del 2008 dos mil ocho, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación aprobó las Reglas de Brasilia, a fin de que los operadores y demás servidores públicos de las instituciones jurisdiccionales del país participen activamente en la aplicación de las recomendaciones y políticas públicas que contribuyan a la reducción de desigualdades sociales.-----

--- Siendo así, y acorde con lo previsto por el artículo 9, de la Ley Nacional de Justicia Penal para Adolescentes, que textualmente señala: *"...La interpretación de las disposiciones contenidas en esta Ley deberá hacerse de conformidad con la Constitución, los principios rectores del Sistema, la Ley General y los Tratados Internacionales, favoreciendo en todo tiempo a las personas adolescentes la protección más amplia..."*; Teniendo además como referente el artículo 16, de la Convención sobre los Derechos del Niño, cuyo contenido a la letra se inserta: *"...1. Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación. - 2. El niño tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques..."*; Además está receptado tal derecho en el numeral 11, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos. Es por lo que esta Sala considera pertinente velar por el respeto a la dignidad de toda persona en condición de vulnerabilidad, es decir, aquellas personas que, por razón de su edad, género, estado mental, físico, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud, ante el sistema de justicia, los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídicos. De ahí que, indispensable para alcanzar dichos



fines, sea necesario acatar las Reglas de Brasilia, específicamente la contenida en el Capítulo III, titulado "Celebración de actos judiciales", Sección 4ª. "Protección de la intimidad", punto número 2. "Imagen", en donde literalmente se recomienda: "... *Puede resultar conveniente la prohibición de la toma y difusión de imágenes, ya sea en fotografía o en video, en aquellos supuestos en los que pueda afectar de forma grave a la dignidad, a la situación emocional o a la seguridad de la persona en condición de vulnerabilidad.- **En todo caso, no debe estar permitida la toma y difusión de imágenes en relación con los niños, niñas y adolescentes, por cuanto afecta de forma decisiva a su desarrollo como persona...***". -----

--- En ese tenor de ideas, siendo los adolescentes personas vulnerables, dada su situación de desarrollo biopsicosocial, cuanto más aquellos que se encuentran en conflicto con leyes penales, es incuestionable que la videofilmación de imágenes derivadas de las actuaciones judiciales afecta a su dignidad, situación emocional, incluso a la seguridad de los mismos, lesionando de forma decisiva a su desarrollo como persona. Por consiguiente, siendo congruente con la aplicación de los instrumentos internacionales en la materia, siempre en el sentido de maximizar los derechos de los adolescentes y de minimizar los efectos negativos de la aplicación del Sistema, es por lo que, no obstante el contenido del artículo 115, de la Ley Nacional de Justicia Penal para Adolescentes, en relación con el 51, del Código Nacional de Procedimientos Penales, la presente audiencia no será videofilmada. -----

--- **V.-** En ese orden, se insiste que resultan infundadas las inconformidades expuestas por la defensora pública federal del (**\*\*\*\*\***), toda vez que, en cuanto al primer concepto de

agravios, conducente a que no están reunidos los supuestos de la flagrancia delictiva, se colige de lo actuado que el (\*\*\*\*\*), los agentes de la Policía Estatal preventiva (\*\*\*\*\*), al circular en la unidad oficial, (\*\*\*\*\*) advirtieron que estaba (\*\*\*\*\*).--

--- En las anotadas condiciones, es indudable que, contrario a lo expresado por la parte recurrente, (\*\*\*\*\*) fue detenido en flagrancia delictiva, habida cuenta que fue sorprendido junto con (\*\*\*\*\*), cuando mantenían dentro de su ámbito de disponibilidad armas de fuego, cargadores y cartuchos útiles, todos de uso exclusivo del ejército, armada y fuerza aérea, no advirtiendo esta Sala circunstancia alguna anómala en el proceder de los agentes aprehensores, quienes al advertir que en el interior de la unidad motriz afecta a la presente causa había (\*\*\*\*\*), y en el medio de ellas un arma de fuego larga, procedieron en el ejercicio de sus atribuciones deteniendo a dichos tripulantes, y asegurando no sólo la citada arma de fuego, sino otra diversa tipo corta, así como diversos cargadores y cartuchos útiles, proceder que, se afirma, se enmarca dentro de la legalidad.-----

--- Ahora bien, con respecto a la supuesta demora que, alega la recurrente, incurrieron los agentes aprehensores al poner al detenido detenido ante la autoridad ministerial investigadora, debe decirse que la detención de (\*\*\*\*\*) ocurrió el (\*\*\*\*\*), que dicho adolescente fue puesto a disposición de la autoridad investigadora, sin que pueda entenderse que el lapso que media entre esos 02 dos momentos (detención y puesta a disposición) sea una "demora considerable", pues soslaya la impugnante el hecho de que los agentes aprehensores trasladaron al (\*\*\*\*\*) después de su detención, a las instalaciones de la Policía Municipal de Mazatlán,

Sinaloa, a fin de que se le realizara el examen médico correspondiente, y elaborar el informe policial homologado, todo lo cual, como bien lo indica el Juez natural, sirve como base para considerar razonable la temporalidad manifestada por los agentes policiales, y por ende, inoperantes los argumentos del órgano de defensa.-----

--- **VI.-** En otro orden, pueda corroborar esta Sala que se encuentra acreditada la materialidad del hecho delictivo de **PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO, POSESIÓN DE CARGADORES PARA ARMA DE FUEGO, y POSESIÓN DE CARTUCHOS PARA ARMA DE FUEGO, todo DE USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA Y FUERZA AÉREA**, así como la probable responsabilidad del (\*\*\*\*\*), toda vez que, como liminarmente se dijo, el (\*\*\*\*\*), los agentes de la Policía Estatal preventiva (\*\*\*\*\*) al circular en la unidad oficial (\*\*\*\*\*), por (\*\*\*\*\*) advirtieron que estaba estacionado un vehículo (\*\*\*\*\*) con los vidrios de las ventanas abajo, en cuyo interior estaban (\*\*\*\*\*), tripulantes que manifestaron llamarse (\*\*\*\*\*), quien estaba en el asiento del conductor, y (\*\*\*\*\*), quien estaba en el asiento del copiloto, asegurándose del interior de la unidad motriz (\*\*\*\*\*) entre los asientos del conductor y del copiloto, un arma de fuego (\*\*\*\*\*) con la leyenda (\*\*\*\*\*) misma que contaba con su respectivo cargador abastecido con 30 treinta cartuchos útiles; entre el asiento del copiloto y la consola, un arma de fuego corta, (\*\*\*\*\*) con su respectivo cargador abastecido con (\*\*\*\*\*).-----

--- De la anterior pieza informativa se desprenden datos que incriminan al (\*\*\*\*\*), en los hechos que se revisan, dentro de

la causa (\*\*\*\*\*), toda vez que los agentes aprehensores sostienen haber asegurado armas de fuego, cartuchos útiles y cargadores, todo de uso exclusivo del ejército, armada y fuerza aérea, dentro del ámbito de disponibilidad inmediata del adulto joven de mérito. -----

--- Por otro lado, se tiene que las armas de fuego, cargadores y cartuchos asegurados al (\*\*\*\*\*) y a otro, fueron peritados por (\*\*\*\*\*), haciéndose constar la existencia material: de un arma de fuego larga (\*\*\*\*\*), con su respectivo cargador abastecido con (\*\*\*\*\*) con su respectivo cargador (\*\*\*\*\*) -----

---Los anteriores instrumentos bélicos, así como el vehículo automotor marca (\*\*\*\*\*), fueron objeto de diversas placas fotográficas por parte del agente investigador (\*\*\*\*\*) -----

----En ese tenor de ideas, es inconcuso que existe el suficiente material probatorio para vincular a proceso al (\*\*\*\*\*), por la comisión de las conductas tipificadas como **PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO, POSESIÓN DE CARGADORES PARA ARMA DE FUEGO, y POSESIÓN DE CARTUCHOS PARA ARMA DE FUEGO, todo DE USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA Y FUERZA AÉREA,** previsto y sancionado en los artículos 83, fracciones I y II penúltimo párrafo, 83 quintus fracción II, y 83 quat fracción II, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, en términos del artículo 18, fracción III, de la Ley Penal estadual, supletoria de la Ley Especializada, pues hasta lo aquí tratado se advierte que dicho adulto joven junto con otro mantuvo dentro de su ámbito de disponibilidad inmediata, armas de fuego, cartuchos, y cargadores, de uso reservado para las fuerzas armadas, cuya comisión fue realizada con dolo directo de conformidad

con el artículo 14, segundo párrafo, primera parte, de la ley penal estatal, ya que conociendo las circunstancias objetivas del hecho típico, (\*\*\*\*\*) quiso realizarlo, deseando el acaecimiento del resultado finalístico, sin que hasta este momento procesal exista acreditada a favor del citado (\*\*\*\*\*) alguna causa de licitud o alguna excluyente de responsabilidad.-----

---**VII.**- Ahora bien, sobre la medida cautelar impuesta por la autoridad judicial de primer conocimiento, consistente en detención preventiva en centro especializado, y que resulta ser la diversa causa de inconformidad por parte de la defensora pública federal (\*\*\*\*\*), esta Sala como ya se dijo, concluye que tal inconformidad resulta de igual manera infundada, y en consecuencia es inoperante para modificar la resolución recurrida.-----

--- En efecto, los delitos venidos en alzada se encuentran previstos en el artículo 164, de la Ley Nacional de Justicia Penal para Adolescentes, todo lo cual legalmente posibilita la procedencia de la medida cautelar impuesta en primera instancia; además, el (\*\*\*\*\*) (\*\*\*\*\*) es mayor de 14 catorce años de edad, teniéndose el hecho de que otras medidas no son suficientes para garantizar la comparecencia del (\*\*\*\*\*) en el juicio, ya que no se advierte que (\*\*\*\*\*) estudie o trabaje, no debiendo pasar por desapercibido, como bien lo hace notar el Juez natural, que dicho adulto joven fue sorprendido en horas de la noche con armas de fuego de alto poder lesivo, incrementándose su poder destructivo con la gran cantidad de cartuchos para las mismas que también fueron asegurados, no siendo menos relevante que el (\*\*\*\*\*) (\*\*\*\*\*) fue detenido en el interior de una unidad motriz con reporte de robo y con placas sobrepuestas de otra entidad federativa,

por lo que es evidente que se trataba de ocultar la identidad real de la unidad motriz, concurriendo todas estas circunstancias fácticas para estimar el alto riesgo a la seguridad pública, emergiendo así altas probabilidades de que el (\*\*\*\*\*) se pueda sustraer de la acción de la justicia.-----

--- Bajo ese tenor, si bien es cierto la detención preventiva en centro especializado es la más grave de todas las medidas cautelares, no menos cierto es que dicha medida a juicio de esta Sala se encuentra justificada, dadas las características personales de (\*\*\*\*\*), quien dice no consumir drogas, que no estudia ni trabaja, que si sabe leer y escribir por haber estudiado hasta el primer grado de preparatoria, teniendo como domicilio habitual el ubicado (\*\*\*\*\*) no debiendo pasarse por alto que dicha medida cautelar es *provisional* y no definitiva, por lo que en tanto se resuelve su responsabilidad plena en el evento delictivo por el cual finalmente habrá de quedar vinculado a proceso, deberá de permanecer interno en el centro especializado donde actualmente se encuentra con motivo de los presentes hechos, por un plazo no mayor a los (\*\*\*\*\*). ---

--- Es pertinente indicarle a la recurrente que el artículo 167, del Código Nacional de Procedimientos Penales, y que invoca en sus agravios pretendiendo su aplicación al caso concreto, vienen enlistados delitos que prevén, **de manera oficiosa**, el internamiento preventivo como medida cautelar, lo que resulta incompatible con el Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, como así lo prevé el artículo 122, de la Ley especializada en la materia, no siendo acertada la posición de la impugnante al sostener que un adulto no merece internamiento preventivo por los delitos que son materia de atención de esta Sala, pues basta observar el contenido del artículo 165, del

Código Nacional adjetivo penal, para advertir que por cualquier delito que merezca pena privativa de libertad, como ocurre en el caso concreto, habrá lugar a prisión preventiva, y aunado a las exigencias del diverso numeral 19, de la Constitución General de la República, esto es, que otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso, todo ello hace factible que legal y constitucionalmente a un adulto se le imponga el internamiento preventivo por delitos de análoga naturaleza a los venidos en alzada, y que no es oficiosa debe decirse, de ahí la confusión de la recurrente.-----

--- En mérito de lo anteriormente expuesto y en derecho fundado, esta Sala resuelve.-----

--- **PRIMERO.-** Se **CONFIRMA** la resolución de fecha 01 primero de marzo del 2019 dos mil diecinueve, dictada por el Juez Tercero de Primera Instancia Especializado en Justicia Penal para Adolescentes. ---

--- **SEGUNDO.-** El (**\*\*\*\*\***) es probable responsable en la comisión de los delitos de **PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO, POSESIÓN DE CARGADORES PARA ARMA DE FUEGO, y POSESIÓN DE CARTUCHOS PARA ARMA DE FUEGO, todo DE USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA Y FUERZA AÉREA**, acaecidos el (**\*\*\*\*\***), sobre la (**\*\*\*\*\***) -----

---**TERCERO.-** Como consecuencia de lo anterior, se vincula a proceso al (**\*\*\*\*\***) por los citados hechos, imponiéndosele como medida cautelar consistente en internamiento provisional en centro

especializado, con sede en esta ciudad de Culiacán, Sinaloa, por un  
plazo de 05 CINCO MESES.- -----

--- **CUARTO.**-Notifíquese personalmente, despáchese ejecutoria y  
devuélvanse los autos originales al Juzgado de su procedencia y en su  
oportunidad archívese el Toca, como asunto totalmente concluido. -----

---**LA CUARTA SALA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL  
ESTADO,** así lo resolvió y firmó el Ciudadano **LICENCIADO CLAUDIO  
RAYMUNDO GÁMEZ PEREA,** Magistrado XI Décimo Primero  
Propietario, por ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado **SERGIO  
ALEJANDRO ZAMORANO ESTRADA,** con que actúa y da fe. -----

---Con lo que concluyó la presente diligencia y firmando para  
constancia los que en ella intervinieron y quisieron hacerlo.- -----

*“Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia,  
se suprimió toda aquella información considerada legalmente como confidencial,  
en virtud de encuadrar en los supuestos normativos previstos en el artículo 3 y 4  
de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos  
Obligados del Estado de Sinaloa.”*